

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-11/2012

**ACTORA:** MARÍA ISABEL ANGULO  
ARREDONDO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** GUSTAVO CÉSAR  
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-11/2012**, promovido por María Isabel Angulo Arredondo, a través del cual impugna cuestiones relacionadas con su solicitud de registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, mismas que atribuye a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para la selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación Proporcional que postulara el citado partido para el período constitucional 2012-2015.

El período de registro de dichas fórmulas comprendió originalmente del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil once.

2. El primero de diciembre del año próximo pasado, la citada Comisión partidaria emitió un *adendum* a la convocatoria mediante el cual modificó el plazo previsto para dicho registro, extendiéndolo hasta el quince de diciembre del dos mil once.

3. El catorce de diciembre siguiente, María Isabel Angulo Arredondo presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitando cita para su registro como precandidata al cargo de elección popular antes señalado.

Atento a lo anterior, en la misma fecha, la citada autoridad partidaria le informó que su documentación sería recibida al día siguiente a las dieciséis horas.

4. El quince de diciembre siguiente, la actora presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de Sinaloa, manifestando, textualmente, lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente, la suscrita Dra. en Derecho María Isabel Angulo Arrendondo, informo a esta Comisión Estatal Electoral, que el Delegado Renato Rubio Salazar, le hizo saber al C. Jorge Frías Elizalde, que no podía participar como fórmula en mi pretensión a ser Precandidato de Representación Proporcional unas horas antes de que se pudiera efectuar el registro de dicha fórmula en virtud de que salió insaculado en el proceso interno, por lo que está comisionado y el caso es que mi suplente ignoraba tal comisión, por lo tanto, espero que esta comisión reconsidere la atención a la Presente.

Agradezco las atenciones que se sirva la Comisión en decidir la presente cuestión.

...”

5. Mediante oficio CE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se le informó a la actora lo siguiente:

“ ...

Por este conducto tengo a bien informar a usted, que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se da por informada de su escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, presentado a las 14:54 horas.

En razón de dicho informe y, como se lo hicimos saber en forma verbal en el momento de la presentación de su escrito, usted tenía todo el derecho de presentarse a su cita ya confirmada para ese mismo día 15 de diciembre de 2011 a las 16:00 horas en compañía de su suplente y la documentación requerida en la convocatoria

correspondiente, ya que esta Comisión Electoral Estatal es la facultada para resolver la procedencia o no de las solicitudes de registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente; sin embargo, la fórmula encabezada por usted no se presentó durante ese día en el cual concluía el periodo de registro para todos los aspirantes.

Respecto a la “insaculación en el proceso interno” que menciona, no especifica de que(sic) se trata. La Comisión Electoral Estatal es un órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones en la que delega su facultad de conducir el Proceso de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual no existe un procedimiento de insaculación.

Lo que se le comunica para los efectos a que haya lugar.

...”

**II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con todo lo anterior, el veintitrés de diciembre siguiente, María Isabel Angulo Arredondo presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SG-JDC-15149/2011.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de referencia, actuando como Instructor en el expediente citado en el párrafo que antecede, dictó un acuerdo en el que radicó en su ponencia el asunto y ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos presentados por la actora a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a efecto de que tramitara el

citado medio de impugnación en términos de los establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional antes mencionada el dos de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del órgano partidario señalado como responsable, rindió informe circunstanciado y remitió el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación de referencia.

**IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** El cuatro de enero del presente año, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que advirtió que la materia de impugnación involucra una cuestión que atañe a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

**V. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

**VI. Turno a Ponencia y remisión de constancias.** El cinco de enero del año que transcurre, el Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, actuando como Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-45/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Acuerdo de competencia.** El pasado dieciocho de enero, esta Sala Superior acordó asumir competencia en el medio de impugnación al rubro citado, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra un partido político nacional, para impugnar cuestiones relacionadas con el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce dos mil quince, razón por la cual, es

inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior, en términos de los numerales antes invocados, aunado a las razones precisadas en el acuerdo de competencia emitido dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** En el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna tiene relación con la intención de la hoy actora de obtener su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

Por ende, con independencia que la normativa partidista prevea un medio de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar los actos en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, consultable a fojas ciento veinte (120) a ciento treinta y cuatro (134) del expediente en que se actúa, establece en su apartado VI que el periodo de precampaña inició el veinticuatro de enero y concluye el quince de febrero, ambos de dos mil doce.

Así las cosas, es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido por la actora.



El anterior razonamiento sirve de base para desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario señalado como responsable, consistente en que la actora no agotó las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-14/2012 y SUP-JDC-15/2012, resueltos de manera acumulada.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Del análisis del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro citado, se advierte que la enjuiciante refiere diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento para solicitar su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, tales como:

- Que tenía cita para acudir el quince de diciembre de dos mil once a las dieciséis horas, en las oficinas del órgano intrapartidario señalado como responsable, para registrarse como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional;

- Que su compañero de fórmula acudió el catorce de diciembre de dos mil once al Comité Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Navolato, Sinaloa, para solicitar una carta de no adeudo a fin de integrar la documentación para el registro en comento; sin embargo, afirma la actora

que en dicho Comité municipal le manifestaron verbalmente, al supuesto aspirante, que estaba impedido para participar en la misma;

- Que lo anterior fue hecho del conocimiento de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, mediante escrito presentado por la actora a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día que se le había citado para su registro, es decir, el quince de diciembre pasado;

- Se duele que la respuesta al escrito referido en el párrafo que antecede, se realizara hasta el diecinueve de diciembre, y se le notificara un día después;

- Denuncia que el Presidente de la Comisión Electoral responsable le haya comentado verbalmente que no se registrara;

- Denuncia que durante el proceso que denomina "*de levantamiento de firmas de apoyos*": se intimidaron a personas que intentaban recabar firmas en su favor; que el aparato estatal y municipal del citado partido en Sinaloa "*hicieron hasta lo imposible*" para que la actora no levantara el formato cuatro; que no le fueron entregadas diversas firmas de apoyo dado que las personas que las tenían en su poder fueron intimidadas, y que fue intimidada por personas que manejaban una camioneta.

- Que atento a todo lo anterior, presenta demanda contra actos de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional solicitando que, seguido el trámite

correspondiente, se protejan sus derechos político-electorales a la participación dentro del proceso interno de selección como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, aun cuando la actora denuncia el acontecimiento de diversas cuestiones que, desde su óptica, resultan anómalas, todas ellas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para registrarse ante su partido como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior concluye que la impugnación medular se relaciona con la respuesta dada por el órgano partidario responsable, al escrito presentado por la actora el quince de diciembre de dos mil once, cuestión que, en su concepto, se relaciona con la imposibilidad de ser registrada al seno del partido como precandidata al cargo de elección popular antes citado.

Atento a lo anterior, se concluye que el acto impugnado lo constituye el oficio CEE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre de dos mil once, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en respuesta al escrito presentado por la actora el quince de diciembre del año en cita, cuyo contenido quedó plasmado en el antecedente 5 de esta resolución.

Lo anterior, puesto que se trata del único acto emitido por el órgano partidario responsable, a través del cual, se reitera, se responde al escrito que la actora presentó el quince de diciembre de dos mil once, y donde hizo del

conocimiento de la ahora responsable la imposibilidad de su presunto compañero de fórmula para participar como tal, y donde le solicita a dicha Comisión que *“...reconsidere la atención a la Presente...”*, agradeciendo además, *“...las atenciones que se sirva la Comisión en decidir la presente cuestión”*.

Del contenido del oficio de referencia, se advierte que la actora esperó que la Comisión Electoral intrapartidaria respondiera a su escrito de quince de diciembre, y una vez que recibió la misma, la cual consideró contraria a sus intereses, preparó y presentó la demanda de juicio ciudadano, de ahí que, se reitera, el acto impugnado lo representa el oficio antes mencionado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación del juicio que se resuelve, acorde con lo siguiente.

**Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, incisos a) al g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; se especifica el nombre del actor; su domicilio para recibir notificaciones; se desprende el acto impugnado; la autoridad intrapartidaria responsable; la mención de los hechos y agravios que la actora estima le causa el acto reclamado;

además que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**Presentación ante autoridad responsable y oportunidad de la demanda.** Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, consistentes en que *el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable*, y el relativo a la *oportunidad de la demanda*, del que se desprende que ésta debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esta Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

El invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.**

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

Así las cosas, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9, párrafo 3 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, en principio, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El acto impugnado, tal como quedó evidenciado en el considerando que antecede, lo constituye el el oficio CEE/SINALOA/141/2011, de **diecinueve de diciembre de dos mil once**, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Al respecto, conviene señalar que la actora aduce tuvo conocimiento de dicho oficio el veinte de diciembre del año en cita, mientras que la responsable refiere que fue el diecinueve del mismo mes y año.

Para estar en posibilidad de determinar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, es necesario analizar el escrito de demanda, del que se advierte que en el punto número 4 del capítulo de hechos, específicamente en la foja diez (10), la hoy actora refiere lo siguiente:

“ ...

4.- Que una vez que di por enterada verbalmente por Jorge Elías Frías Elizalde, pretense suplente a la Formula antes mencionada; que se encontraba impedido a participar como mi suplente a Diputado Federal de Representación Proporcional, procedo a elaborar oficio dirigido manuscrito a la Comisión Estatal Electoral, con el propósito de informar que el Delegado Renato Rubio Salazar representante del Comité Municipal de Navolato, le comunicó verbalmente que no podía participar como mi formula, que se encontraba impedido, haciendo notar que mi pretense suplente no estaba enterado de que él estaba en tal o cual comisión de la que no le dio detalle alguno, por lo que mi oficio se recibió el día 15 de diciembre del 2011 siendo las 14:54 P.M. minutos, por la

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Sinaloa, y que responde hasta el día 19 de diciembre del 2011, el cual recibo el día 20 de diciembre;

...”

En relación con lo anterior, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, consultable de foja noventa y ocho (98) a ciento seis (106) del cuaderno principal del expediente en que se actúa, manifestó que:

“...

4. En relación al Hecho 4 (CUATRO) que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que son DICHOS de la actora que pretende hacer valer ante esa H. Sala Regional, mismos que no comprueba con ningún medio, excepto en relación al oficio que menciona, efectivamente la Secretaria Ejecutiva lo recibió el día 15 de diciembre de 2011 a las 14:54 horas, dándole respuesta mediante oficio número CEE/SINALOA/141/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, recibido por la hoy actora en la misma fecha, tal como se demuestra con la rúbrica ilegible plasmada en el margen inferior izquierdo del oficio en copia certificada que se acompaña al presente informe, no como lo manifiesta la C. MARÍA ISABEL ANGULO ARREDONDO, de haberlo recibido hasta el día 20 del mismo mes y año.

...”

De la comparación de los anteriores documentos se advierte una divergencia en la fecha en que la hoy actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la presente instancia, pues mientras ella refiere que fue el veinte de diciembre pasado, la responsable afirma que fue en la misma fecha de su emisión, es decir, un día antes.

En este orden de ideas, para determinar cuál es la fecha en que tuvo conocimiento la actora del oficio de referencia, se debe tener presente que la enjuiciante afirma, sin demostrar,



que el oficio en cuestión se le notificó el veinte de diciembre de dos mil once, sin embargo, no aporta elemento de convicción alguno para robustecer su dicho, por lo que incumple con la carga procesal a que se encuentra sujeta en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio, la responsable adjuntó al informe circunstanciado rendido, copia certificada del oficio de referencia, del cual, en la parte inferior izquierda se advierte una firma ilegible y la frase "*Recibí original 19/12/2011*", siendo pertinente mencionar que la firma del documento en mención es similar a la estampada por la actora en su escrito de demanda.

Al respecto, cabe destacar que el documento que contiene la firma mencionada, visible a foja ciento treinta y ocho (138) del expediente al rubro indicado, obra en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, autoridad intrapartidaria que en términos del artículo 19, párrafo 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, es la facultada para expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva. Por ello, dicho documento adquiere valor convictivo especial al ser expedido por una autoridad intrapartidaria en ejercicio de sus atribuciones y al no estar objetado en cuanto a su contenido.

Bajo esta óptica, se considera que el dicho de la responsable se encuentra robustecido con la copia certificada antes mencionada, expedida por una autoridad intrapartidaria con facultades para tal efecto, y de la que se desprende la fecha en que el oficio que representa el acto reclamado fue hecho del conocimiento de la hoy actora, aspecto que no se encuentra desvirtuado con algún otro medio probatorio, por lo que esta Sala Superior estima que, de acuerdo con los elementos que obran en el expediente, es válido concluir que la hoy actora tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir del oficio CE/SINALOA/141/2011, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, **el diecinueve de diciembre de dos mil once.**

2. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el **veintitrés de diciembre de dos mil once, a las veinte horas con doce minutos** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es decir, ante autoridad diversa a la responsable del acto reclamado. En dicho órgano jurisdiccional regional, el juicio fue radicado bajo el número SG-JDC-15149/2011.

3. El Magistrado Regional Instructor, **en la fecha citada en el párrafo que antecede**, ordenó la remisión de copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para efectos

de su tramitación en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. La demanda y anexos, en copias certificadas fueron depositadas en el servicio de mensajería el veinticuatro de diciembre siguiente, y se recibieron por el órgano partidario responsable el inmediato veintiséis.

La anterior narración de hechos evidenciaría, en principio, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa ante autoridad diversa a la responsable y su consecuente presentación extemporánea ante el órgano intrapartidario.

En efecto, si se concluyó que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el diecinueve de diciembre de dos mil once, el plazo para la interposición del medio impugnativo ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa corrió del veinte al veintitrés siguiente.

En este sentido, si la demanda fue recibida por el órgano intrapartidario responsable con posterioridad, lo ordinario sería desechar el medio de impugnativo dada la presentación ante autoridad diversa a la emisora del acto impugnado, aunado a la extemporaneidad en el arribo a dicho órgano. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior determina que la demanda presentada por María Isabel Angulo Arredondo, debe considerarse presentada oportunamente, no obstante lo narrado en líneas anteriores, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Por principio de cuentas se debe precisar que para llegar a la anterior conclusión se tiene en cuenta el propósito medular del Constituyente permanente, mismo que motivó y finalmente prevaleció en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría

dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

**- El medio de impugnación se presentó ante una de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al respecto, conviene recordar que el citado organismo electoral es, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Tribunal Electoral representa una unidad y la creación y permanencia de las Salas que lo integran tiene que ver con cuestiones de competencia en la materia, atendiendo a la división de circunscripciones plurinominales, puede arribarse válidamente a una primera conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante el Tribunal Electoral.

La anterior conclusión sirve de base para determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad que, atendiendo a lo razonado en el considerando segundo de este fallo (*per saltum*), es la competente para resolver el caso concreto.

Así las cosas, se estima que la presentación de la demanda del juicio ciudadano en comento ante el Tribunal

Electoral, se insiste, siempre y cuando sea el competente para resolver la cuestión a dilucidar, debe considerarse en tiempo y forma.

- **Se cumplió con la finalidad de publicitación e integración del expediente.** Al respecto, se razona que no obstante que la demanda que nos ocupa fue presentada directamente ante una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral, se cumplió con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, debido a la presentación de la demanda ante la Sala Regional aludida, el Magistrado Regional en turno ordenó de inmediato la remisión de copia certificada de la demanda a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para los efectos de que dicho órgano partidario publicitara el medio impugnativo durante setenta y dos horas en los estrados respectivos; integrara el expediente con las constancias atinentes; rindiera el informe circunstanciado; y, en su caso, remitiera los escritos de terceros interesados.

Tal cuestión, como se adelantó, se cumplimentó puesto que en el expediente en que se actúa obran los documentos antes enunciados, así como el oficio por virtud del cual la responsable remitió todas y cada una de las constancias relacionadas con la tramitación y publicitación del medio impugnativo, por lo que, se reitera, la finalidad de la

presentación de la demanda citada se cumplió, en términos de lo anteriormente narrado.

- **La signante del medio impugnativo es una ciudadana.** En efecto, quien promueve el juicio ciudadano que se resuelve es una ciudadana, militante de un partido político, que lo hace de manera individual y sin representación alguna.

Al respecto, se toma en consideración que no se trata de un partido político que, por su propia naturaleza, debe tener personal con conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos. Tampoco se trata de autoridades electorales (jurisdiccionales o administrativas) que promueven algún medio de impugnación. Se trata de una ciudadana que tiene intención de ser registrada como precandidata a un cargo de elección popular federal, y que considera la existencia de actos de una autoridad de su partido que vulneran su esfera de derechos político-electorales.

Bajo esta óptica, y atendiendo a la potencialización de los derechos humanos, no es factible exigir conocimientos específicos en materia electoral, y particularmente en el sistema de medios de impugnación, a una ciudadana, militante de un instituto político, que tiene intenciones de ser postulada por su partido a un cargo de elección popular.

Otro aspecto a considerar, que de igual manera tiene peso específico para conducir a este Tribunal a privilegiar el acceso a la jurisdicción, es la evidencia de que existió la voluntad de la actora de acudir a las instancias respectivas.

En efecto, aún cuando la sede del órgano partidario responsable se encuentra en Culiacán, y la impetrante tiene su domicilio en Navolato (según se desprende de las constancias de autos, específicamente las que obran de fojas diecinueve (19) a ochenta (80) del expediente principal), ambas ciudades del Estado de Sinaloa, la ahora inconforme hizo patente su inconformidad y presentó directamente el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional que consideró competente con la finalidad de someterlo al conocimiento de las autoridades, que juzgó, podrían ser las competentes para decidir sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Es decir, la hoy actora viajó hasta la ciudad de Guadalajara, Jalisco a presentar su demanda de juicio ciudadano, lo que evidencia, se reitera, su voluntad de acudir a la instancia federal a efecto de que se conozca, *vía per saltum* su asunto, y se decida lo que en Derecho corresponda.

Se insiste, aún cuando la actora contaba con la posibilidad de acudir ante el órgano partidista cuya sede se encuentra en Culiacán, Sinaloa, decide trasladarse a la sede de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, y presentar su demanda oportuna y directamente ante dicha autoridad jurisdiccional integrante de este Tribunal, cuestión que, en concepto de esta Sala implica un esfuerzo mayor,



tanto económico como humano, por parte de la enjuiciante, mismo que no puede pasarse por alto, bajo la óptica de una interpretación proteccionista de los derechos del justiciable quien, se reitera, manifestó indudablemente su intención de acudir a la presente instancia a exponer su inconformidad.

Sostener lo contrario, implicaría una interpretación estricta del contenido del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que haría nugatorio el acceso a la justicia de un ciudadano que, de acuerdo a lo anteriormente narrado, realizó actos extraordinarios con la intención de garantizar que su medio de impugnación llegara oportunamente a la autoridad que estimó resolutoria, cuestión que, en la lógica progresista antes referida, no puede pasarse por alto.

Además, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que al seno de los partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación ante los órganos partidarios responsables, en algunos casos, ha implicado la demora en la tramitación del mismo, y consecuentemente en la remisión del expediente a la autoridad competente para emitir la resolución correspondiente, máxime cuando están en juego los intereses de otros militantes por alcanzar determinadas candidaturas, lo que en ciertos casos, podría provocar la irreparabilidad de los actos reclamados.

En esta lógica, el esfuerzo adicional realizado por la actora del presente medio de impugnación, para presentar oportunamente su demanda ante el órgano jurisdiccional

federal antes citado, es ponderado por esta Sala Superior, en los términos antes anotados.

Caso contrario sería, si la demanda se hubiera presentado ante autoridades que no tuvieran alguna relación con el trámite y/o resolución del presente medio impugnativo (civiles, fiscales, laborales, entre otras), lo que evidenciaría un actuar distinto al que en este caso se juzga y provocaría un desenlace diferente al que se propone en la presente ejecutoria, al tratarse de autoridades que no están involucradas con el asunto, ni tienen la obligación de contar con conocimientos en cuanto al trámite y remisión de los mismos a la autoridad competente para resolver. O bien, si se tratara de partidos políticos o autoridades electorales (jurisdiccionales o electorales) que promovieran alguno de los juicios o recursos establecidos en la ley adjetiva de la materia, ya que éstas, tal como se evidenció en párrafos anteriores, sí deben tener personal con conocimientos específicos en la materia electoral, cuestión que evidentemente sería distinta a la presentada en este fallo.

Así las cosas, en el presente caso, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, se concluye que la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para la presentación del medio

de impugnación que se trate, existiendo la obligación de la Sala competente de remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidario señalados como responsables para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias específicas antes anotadas y a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción. Ello, sin dejar de reconocer con esta postura, la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, pues de lo que se trata, se insiste, es que el trámite del medio impugnativo no represente un obstáculo para el justiciable, siempre que el mismo se haya presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, y éste, a través de alguna de sus Salas, sea competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Atento a lo anterior, y sobre la base de la potencialización de derechos humanos, motivada por la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, esta Sala Superior se aparta de los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-JDC-2770/2008 y SUP-JDC-399/2009, donde se sostuvo, en esencia, que la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el último día con que los actores contaban para la interposición del medio de impugnación atinente, imposibilitaba materialmente al Tribunal a dictar las medidas y realizar los

actos necesarios tendentes a la remisión de la demanda y la recepción oportuna a la responsable, por lo que se desechó de plano la demanda atinente.

**Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por María Isabel Angulo Arredondo, quien tienen legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su demanda, alegan la conculcación de sus derechos político-electorales.

**Interés jurídico.** En el presente medio impugnativo se tiene por cumplido el presente requisito, pues se controvierte, el oficio por el que el órgano partidario responsable le da contestación al escrito presentado por la hoy actora, donde le solicitó, en esencia, considerara determinadas cuestiones de hecho que afectaban el cumplimiento de requisitos para presentar su solicitud de registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por lo que se estima que la vía idónea para solicitar la restitución del derecho supuestamente conculcado es la presente instancia.

**Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a lo

expresado en el considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** El acto impugnado lo constituye el oficio CE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto tengo a bien informar a usted, que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se da por informada de su escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, presentado a las 14:54 horas.

En razón de dicho informe y, como se lo hicimos saber en forma verbal en el momento de la presentación de su escrito, usted tenía todo el derecho de presentarse a su cita ya confirmada para ese mismo día 15 de diciembre de 2011 a las 16:00 horas en compañía de su suplente y la documentación requerida en la convocatoria correspondiente, ya que esta Comisión Electoral Estatal es la facultada para resolver la procedencia o no de las solicitudes de registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente; sin embargo, la fórmula encabezada por usted no se presentó durante ese día en el cual concluía el periodo de registro para todos los aspirantes.

Respecto a la “insaculación en el proceso interno” que menciona, no especifica de que(sic) se trata. La Comisión Electoral Estatal es un órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones en la que delega su facultad de conducir el Proceso de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual no existe un procedimiento de insaculación.

Lo que se le comunica para los efectos a que haya lugar.”

**SEXTO. Agravios.** Por su parte, en su escrito de demanda María Isabel Angulo Arredondo hace valer, textualmente, lo que enseguida se transcribe:

“En términos del artículo 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para impugnar a la Comisión Estatal Electoral, con domicilio ampliamente conocido en avenida Juan Carrasco 852, Norte-Centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde puede ser reclamado los derechos siguientes de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Corte.

#### DERECHOS

A) .- De la Comisión Estatal Electoral del PAN en el Estado de Sinaloa se reclaman:

(1).- El reconocimiento y protección de mis derechos político-electorales, como miembro (activo-militante) desde febrero del 2001, con clave de Registro Nacional de Miembro del PAN –AVAI551022MSLR00, con adscripción en el Municipio de Navolato, Sinaloa, a mi favor con todos mis derechos, conforme a los principios constitucionales y legales establecidos en la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en que fundo y motivo mi demanda;

(2).- Que los principios de constitucionalidad y legalidad, llevan a la conclusión que el juicio para la protección de los derechos político-electorales que tengo como ciudadano resultan jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que han sido vulnerados irreparablemente los derechos; que tengo al acceso como militante para participar en el proceso interno como precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional, en virtud de que tengo el perfil que se requiere para fortalecer el proceso legislativo dentro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y hacer posible la Reforma estructural del Estado mexicano;

(3).- Que cuando no existan medios específicos para conseguir la resolución oportuna y directa de esos

derechos político-electorales que solo tienen el propósito de hacer uso de las garantías de igualdad, legalidad y de libertad procurando la certeza de la Identidad Social del Estado de promover la participación ciudadana que le devuelva el alma al poder legislativo mexicano y se concreten los cambios estructurales que tanto demanda la Soberanía Nacional representada, que padece de la falta de credibilidad y transparencia para ejercer sus funciones en el Estado que demanda fortaleza y redición de cuentas de los legisladores.

- Que para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, no establece excepción respecto de los conflictos, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano;

- Que en tanto, que el artículo 41, fracción IV, Constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en garantizar los derechos políticos como el de votar, y ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos legislativos, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral;

- Que por ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 Constitucional, establece la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación solo actos de autoridad;

- Que para hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen derechos ya citados, lo que conduce, pues al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad;

- De la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Sinaloa se reclama:

El apoyo para restitución de mis derechos que han sido violentados antes y durante el proceso interno de registro en mi aspiración como ciudadano mexicano a participar como precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional dentro del III Tercer Distrito Electoral, por no encontrarme impedida ni suspendida en mis derechos y prerrogativas del artículo 38 Constitucional que declara:

- Falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que marca el artículo 36;
- Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de auto de formal prisión;
- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, por mencionar algunos;

**SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA EN LO SIGUIENTE:**

HECHOS

1.- Que con fecha 15 de diciembre del 2011, a las 16 horas, se dio cita en la sala Jorge de Rincón, en Avenida Juan Carrasco 852, Norte-Centro de la Ciudad de Culiacán, para recibir mi solicitud de Registro como Precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Tercer Distrito con la documentación establecida en la convocatoria correspondiente;

2.- Que atendiendo la apertura democrática que el PAN declara en su convocatoria que podrían participar en el proceso interno tantos activos como a todos los ciudadanos que tengan un modo honesto de vivir, tendrían la opción de participar en el proceso interno de selección del PAN, por lo que, el Delegado Renato Rubio Salazar, signado al Comité Municipal de Navolato, en día 7 de diciembre del 2011, antes de que el finiquitara registro de formula me comenta, que tiene que ser un militante quien hiciera formula conmigo como precandidato a Diputado suplente para Representación Proporcional, por lo que la ética y el principio del respeto a la persona humana y el humanismo como Mística del PAN, con el afán de promover la democracia interna no era materialmente una realidad dentro del proceso interno en los hechos; una vez, más por esta vía se instrumenta el método de la designación en cubierta, el cual el IFE, había desechado semanas antes de que se emitiera la convocatoria, por lo que una vez el Instituto Federal Electoral, y los ciudadanos mexicanos hemos sido persuadidos por una convocatoria temerosa que no cumplió las perspectivas que declaró, por lo que, decidí cambiar al ciudadano Manuel Gabriel Vega Sainz, por un



miembro activo con clave de registro nacional de miembro FIE15604171tSLRLROO; Jorge Elías Frías Elizalde;

3.- Que mi pretengo suplente a mi formula a precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional; el día 14 de diciembre por la tarde, acudió al Comité Municipal del PAN, en el Municipio de Navolato a solicitar el acta de no adeudo para integrarla a la documentación como requisito para el registro, entonces ya estando en el Comité del PAN del lugar, el Delegado Titular representante de este, le hace saber verbalmente que está impedido para completar la formula de precandidato suplente al cargo en mención, y que estaba comisionado sin entrara en detalles de esta; y que además dicha relación ya había sido turnada al Comité Estatal del PAN de Sinaloa, es decir, esto ocurre a unas horas antes de que se llevara a cabo el registro del día y hora citados;

4.- Que una vez que di por enterada verbalmente por Jorge Elías Frías Elizalde pretengo suplente a la Formula antes mencionada; que se encontraba impedido a participar como mi suplente a Diputado Federal de Representación Proporcional, procedo a elaborar oficio dirigido manuscrito a la Comisión Estatal Electoral, con el propósito de informar que el Delegado Renato Rubio Salazar representante del Comité Municipal de Navolato, le comunico verbalmente que no podía participar como mi formula, que se encontraba impedido, haciendo notar que mi pretengo suplente no estaba enterado de que él estaba en tal o cual comisión de la que no le dio detalle alguno, por lo que mi oficio se recibió el día 15 de diciembre del 2011 siendo las 14:54 P.M. minutos, por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Sinaloa, y que responde hasta el día 19 de diciembre del 2011, el cual recibo el día 20 de diciembre;

5.- Que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral, una vez enterada a unas horas antes de mi registro, que el C. Jorge Elías Frías Elizalde estaba impedido a participar como fórmula para finiquitar mi registro a precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional, me dice verbalmente que el Delegado Renato Rubio Salazar no tiene facultades para coartar el derecho al registro de Jorge Elías Frías Elizalde como mi suplente para mi fórmula; por lo que me dice verbalmente traiga a su suplente para proceder al registro ya que todavía no eran las cuatro de la tarde del día 15 de diciembre del 2011, por lo que consideré que la sugerencia verbal no era procedente, ya que toda intención derivada de autoridades debe hacerse por escrito, y que además mi registro no se podría consumir, ya que mi pretengo suplente a integrar la fórmula e cuestión le habían negado la carta de no adeudo de

cuotas del partido, por el Delegado Renato Rubio Salazar, por lo que al faltar dicho documento como requisito y por ser además el último día, nuestro registro no se podría llevar a cabo de acuerdo a lo establecido; por lo que, en lo particular entregue el oficio en tiempo y forma, donde hice del conocimiento a la H. Comisión Electoral Estatal del inconveniente que se había presentado el día 15 de diciembre a las 14:54 P.M. la que me responde hasta el día 19 de diciembre del 2011, habiendo recibido un día después, para los fines a que hubiera lugar;

6.- Que el día que entregue en tiempo y forma el oficio informativo con el propósito de recibir respuesta el día 15 de diciembre del 2011, a las 14:54 P.M. a sugerencia de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral que se requería el original y dos fotocopias de la documentación, en mi trayecto para volver al edificio donde se encuentra la Comisión Electoral Estatal, divisé al C. Lorenzo Gómez Leal, Presidente de la Comisión Electoral Estatal, que salía del edificio, por lo que al encontrarlo a la altura de la banqueta del edificio en cuestión, se detiene a mi paso, y me dice verbalmente “NO SE REGISTRE” a lo que en lo particular opte por guardar silencio, y no darle respuesta alguna, ya que sería yo la perjudicada en grado caso que optara por responderle, por lo que otra persona no hubiera guardado silencio, pero la mejor consejera en condiciones adversas es la prudencia, el único recurso que tenemos los ciudadanos mexicanos para buscar la protección de nuestros derechos ante es TFEPP;

7.- Que en el trayecto del proceso de levantamiento de las firmas de apoyos hubo personas que fueron persuadidos e intimidados en todos los casos por intentar recabar firmas a mi favor, por lo que, en lo particular me di la tarea titánica de levantar personalmente las firmas de apoyo sin contar con el apoyo del aparato estatal y municipal del PAN en Sinaloa, quienes apostaban que no recabaría del 10% al 12% de las firmas de apoyo que se requerían, por lo que hicieron hasta lo imposible para que no alcanzara mi cometido de levantar el formato cuatro, que permite la puerta de entrada al registro de las Precandidaturas;

8.- Denuncie además anormalidades intimidatorias en el transcurso de mi recorrido; que la Sra. Dora Satienez de Otometo y la hija de la Comisaria del Potrero quedaran formalmente de ayudarme en el levantamiento de firmas en tres formatos de diez, por lo que, al ir a recoger al día siguiente de 6 de diciembre las firmas de apoyo, las firmas a entrega ya no les permitieron que nos las entregara, por lo que ella, solamente sabe quien le impidió que colaboraran conmigo, con la Dra. María Isabel Angulo Arredondo a Diputado Federal de Representación Proporcional; leyenda que presentan los formatos que les

habían sido entregados, que la no recibir la entrega de las firmas en Otameto, antes de salir a la carretera una camioneta de modelo no reciente me corta el paso en la avenida principal de entrada y salida a este lugar por lo que, en lo particular no tuve miedo y sorprendí con mi retiro rápido del lugar, por lo que apta por seguirme la camioneta por la mañana de ese día, por lo que al percatarme de que decide seguirme, me orillo a la carretera con los intermitentes y la camioneta se va de paso, por lo que de regreso a la tarde de ese mismo día teniendo negativa de las firmas de apoyo, por lo que también un automóvil plomo trata de persuadirme en gran parte del trayecto de Otameto al Potero teniendo por un lapso de tiempo prolongado su auto tras el mío, por lo que opte por guardar mi distancia.

Puedo afirmar que en el Municipio de Novolato y el resto del país, las intimidaciones y amenazas están a la orden del día, y trataran a toda costa de mantener candidatos a puestos de elección popular a la misma gente que está ocupando cargos, por lo que, es procedente, que en la siguiente legislatura federal deba de ser ocupada por gente que tenga el perfil y un modo honesto de vivir, por lo que, la corrupción es de origen, por lo que debemos seleccionar gente totalmente nueva con visión y proyecto de Estado, que fortalezca las Instituciones como lo es el TFEPJ;

8.- Que la presente demanda de impugnación contra actos de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Sinaloa; adjunto la siguiente copia de apoyo de firmas de los miembros activos del PAN del Tercer Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa;

Curriculum Vitae ya que el PAN solo toma en consideración la trayectoria partidista y que dicha participación es cerrada y limitada en específico.

Carta de no antecedentes penales, copia de la credencial de elector, copia de solicitud de registros, copia de oficio de solicitud de fecha para registro de la precandidatura; oficio que marca la fecha para el registro, copia de informe a la Comisión Electoral Estatal del PAN; oficio de respuesta del oficio de la Comisión Electoral Estatal del día 19/12/2011.”

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por principio de cuentas, conviene recordar que el acto impugnado en la presente instancia lo constituye el oficio CE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Presidente

y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a través del cual se le informa a la promovente del presente juicio, en esencia: que tenía derecho a presentar su solicitud de registro como precandidata en determinada fecha; que no se presentó; y que el periodo de registro ya concluyó.

Atento a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que la impetrante se duele de la negativa de registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, contenida implícitamente en el oficio referido en el párrafo que antecede.

En esta lógica, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el órgano partidario señalado como responsable al escrito de quince de diciembre presentado por la actora se encuentra ajustada a Derecho.

Para determinar lo anterior, conviene tener presente que el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, se rige por lo dispuesto en la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil once, y por la adenda de primero de diciembre siguientes, ambos documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, consultables a fojas ciento veinte (120) a ciento treinta y cinco (135) del expediente en que se actúa, así como en los sitios oficiales de internet del Partido

Acción Nacional a nivel nacional y del citado partido a en el Estado de Sinaloa.

De la convocatoria mencionada conviene tener presente, para los efectos del presente estudio, lo establecido en el apartado III a saber:

"...

### **III. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.**

**3.-** Los aspirantes a precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación proporcional deberán integrarse en todos los casos por fórmula, propietario y suplente, quienes deberán ser de diferente género, y podrán ser representadas por:

- a) Los miembros activos, por medio de las firmas de apoyo;
- b) Los Comités Directivos Municipales, que podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes;
- c) Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, que podrán proponer hasta tres fórmulas definidas en sesión convocada para tal efecto y de las cuales los propietarios no podrán ser del mismo género.

**4.-** Podrán solicitar su registro como fórmula de aspirantes a Diputados Federales de Representación Proporcional por este distrito, los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, Programa de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.-** Quienes tengan interés en solicitar su registro como integrantes de la fórmula, que no sean miembros activos del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Para tal efecto, habrán de solicitar de manera personal o vía fax, ante la Secretaría General de ese Órgano, la autorización correspondiente a más tardar un día antes de presentar su solicitud de registro, debiendo anexar al menos el acuse de recibo en la documentación para solicitar su registro en el proceso. **(Formato FR 07-CEN).**

**6.-** Los Titulares de área de los Órganos Directivos del Partido o los empleados de los mismos, que tengan interés de participar como integrantes de la fórmula, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de solicitar el registro de la misma. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso y anexarán

al menos copia del acuse de recibo de la solicitud de licencia presentada ante el Órgano Directivo correspondiente.

Los Presidentes, Titulares de Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales, que hayan sido electos o designados después del 04 de julio de 2008, no podrán contender en este proceso, a menos que se hubieren separado del cargo antes del **1 de julio de 2011**.

**7.-** Los interesados, al momento de solicitar el registro de la fórmula en la que participan, deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación aplicable, en términos del acuerdo respectivo del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**8.-** La solicitud de registro de fórmulas de aspirantes a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, se presentará ante la Comisión Electoral Estatal de cada entidad federativa o quien ésta designe, según el **ANEXO A**, en la sede de las mismas, del **28 de noviembre al 4 de diciembre de 2011**, de las 10:00 a las 20:00 horas, **previa solicitud y confirmación de cita**.

**9.-** La solicitud de registro como fórmula de precandidatos es un trámite privado, que se realiza por los propios interesados, que consiste en entregar el expediente con la documentación de cada aspirante a integrar la fórmula, a efecto de revisar si los solicitantes reúnen cabalmente los requisitos de elegibilidad y, en su caso, la Comisión Electoral que conduce el proceso pueda declarar oportunamente la procedencia de registro como fórmula de precandidatos.

**10.-** Cada fórmula de aspirantes deberá presentar la solicitud de registro y la documentación requerida en el formato establecido (**FR 01-D**), y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión Electoral Estatal correspondiente y, en su caso, nombrar a la o las personas autorizadas para tal efecto, quienes deberán ser miembros activos del Partido en el distrito electoral respectivo.

**11.-** Adjunto a la solicitud, propietario y suplente, deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) Curriculum vitae, en el formato **FR 02**;
- d) El aspirante a precandidato propietario, habrá de entregar una fotografía reciente, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico, preferentemente con las siguientes especificaciones: formato digital .jpg 2x2 cms con orientación

vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico.

- e) Escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral que conduce el proceso en la que manifieste aceptar la precandidatura y se comprometa a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional, formato **FR 03**;
- f) Las firmas de apoyo, por fórmula, de al **menos el 10% y no más del 12%** de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido en el Distrito en que solicita su registro, en el formato **FR 04** y conforme al **ANEXO B**. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula. En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su registro. Este requisito será exigible para todas las fórmulas, aún cuando sus integrantes no sean miembros activos del Partido. Si la fórmula es propuesta por un Comité Directivo Municipal o por el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en lugar de las firmas de apoyo, deberán de acompañar copia certificada del acta de la sesión de dicho Comité, en la que conste la aprobación de la propuesta;
- g) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional;
- h) Constancia de residencia y antigüedad efectiva de la misma, expedida por la autoridad administrativa competente;
- i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso (**Formato FR 06**);
- j) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Electoral que conduce el proceso, de no tener impedimento para obtener la precandidatura y, en su caso, candidatura, en virtud de que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enuncian en los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (**Formato FR 08**).  
Esto es:

**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 55.** (Se transcribe)

**Artículo 59.** (Se transcribe)

**DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 7** (Se transcribe)

- k) En los supuestos de los numerales **5, 6 y 7** de esta Convocatoria, los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el acuse de recibo de haber solicitado la autorización o licencia correspondiente, según sea el caso;

- l) La documentación requerida en el numeral **16** de esta Convocatoria para propiciar condiciones de seguridad, legalidad y transparencia en las precampañas.

**12.-** La Comisión Electoral que conduce el proceso dispondrá hasta de 2 días a partir de que reciba la solicitud de registro para notificar por escrito las observaciones que procedan en el domicilio señalado por la fórmula de aspirantes o, en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la propia Comisión.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanar. En todo caso, las observaciones podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de los aspirantes; esto es, a más tardar el **4 de diciembre de 2011 a las 20:00 horas**.

**13.-** La Comisión Electoral que conduce el proceso analizará las solicitudes recibidas y resolverá la procedencia o no de las mismas el **17 de diciembre del 2011**; publicará en dicha fecha el acuerdo respectivo en los estrados de la propia Comisión, y surtirá efectos de notificación para todos los interesados.

Así mismo, se enviará a la Comisión Nacional de Elecciones el dictamen sobre la procedencia o no de todas las solicitudes de registro.

**14.-** Las fórmulas aprobadas tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, del distrito en que participan así como las Normas Complementarias por medio de la Comisión Electoral que conduce el proceso.

**15.-** Los precandidatos integrantes de las fórmulas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas Complementarias y acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones;
- b) Cumplir los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- c) Participar en las actividades organizadas por la Comisión Electoral que conduce el proceso particularmente actividades para la difusión de los precandidatos y sus propuestas entre los electores;
- d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;
- e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido, y presentar ante la Tesorería Nacional o la Estatal los informes de ingresos y gastos de precampaña;



- f) Entregar a la Tesorería Nacional o Estatal del Partido, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que la fórmula haya concluido o no la precampaña electoral y si fueron o no postulados o designados como candidatos;
  - g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: "*Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*";
  - h) Observar en todo momento las disposiciones que establezcan las leyes y normatividad aplicable; y
  - i) Todas aquellas que acuerden la Comisión Nacional de Elecciones, la Tesorería Nacional y Comisión Electoral que conduce el proceso para garantizar el buen desarrollo del mismo.
- ..."

Igualmente, es preciso tener en cuenta el contenido de la adenda a la citada convocatoria, misma que refiere lo siguiente:

"...  
**ADENDUM A LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012 – 2015, PUBLICADA EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.**

En relación con el registro de fórmulas de aspirantes a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, se modifica el plazo previsto en el numeral 8 de las Convocatorias respectivas para quedar del **28 de noviembre al 15 de diciembre de 2011**, ante la Comisión Electoral Estatal de cada entidad federativa o quién ésta designe, en la sede de la misma, según el ANEXO A de las propias Convocatorias, de las 10:00 a las 20:00 horas, previa solicitud y confirmación de cita.

En consecuencia, igualmente se modifica el numeral 12 *in fine* de la misma Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

**12.-** La Comisión Electoral que conduce el proceso dispondrá hasta de 2 días a partir de que reciba la solicitud de registro para notificar por escrito las observaciones que procedan en el domicilio señalado por la fórmula de aspirantes o, en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la propia Comisión.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanar. En todo caso, las observaciones podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las

fórmulas de los aspirantes; esto es, a más tardar el **15 de diciembre de 2011 a las 20:00 horas.**

...”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que quienes en términos de la convocatoria y la adenda, aspiran a ser registrados como precandidatos para el cargo de elección popular en comento, deben cumplir con lo siguiente:

- Integrarse por fórmulas de propietario y suplente (de diferente género);
- Ser presentado por miembros activos, comités directivos municipales o comités directivos estatales y del Distrito Federal;
- Ser miembro activo del partido o ciudadano de reconocido prestigio y honorabilidad (en el último caso, contar con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional);
- Pedir licencia antes de solicitar el registro, en caso de ser titular de órganos directivos del partido o empleados;
- Estar separado de cualquier cargo público de elección o de designación, cuando se genere conflicto de intereses;
- **Presentar la solicitud de registro ante la Comisión Electoral Estatal que corresponda, del veintiocho de noviembre al quince de diciembre de dos mil once, previa solicitud y confirmación de cita;**
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión Electoral Estatal y, en su caso, a los autorizados para tal efecto;

- Acompañar a la solicitud antes citada la documentación que se describe en el apartado III, numeral 11, incisos a) al j) de la convocatoria

En esencia, esas son las obligaciones que, en términos de la convocatoria, debieron ser atendidas por los aspirantes a ser registrados como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En el presente caso, son hechos demostrados con las constancias de autos y que no son controvertidos por alguna de las partes, los siguientes:

- Que el catorce de diciembre pasado, la actora presentó un manuscrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitando fecha para su registro como precandidata al cargo de elección popular antes mencionado (foja 137 del expediente);

- Que el mismo catorce de noviembre, el órgano partidario en comento, emitió el oficio sin número mediante el cual informa a la actora que recibiría su solicitud de registro el jueves quince de diciembre a las dieciséis horas (foja 136 del expediente en cita);

- Que el quince de diciembre, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, la actora presentó un escrito ante el referido órgano partidario, informando lo siguiente (foja 139 del sumario):

“ ...

Por medio de la presente, la suscrita Dra. en Derecho María Isabel Angulo Arrendondo, informo a esta Comisión Estatal Electoral, que el Delegado Renato Rubio Salazar, le hizo saber al C. Jorge Frías Elizalde, que no podía participar como fórmula en mi pretensión a ser Precandidato de Representación Proporcional unas horas antes de que se pudiera efectuar el registro de dicha fórmula en virtud de que salió insaculado en el proceso interno, por lo que está comisionado y el caso es que mi suplente ignoraba tal comisión, por lo tanto, espero que esta comisión reconsidere la atención a la Presente.

Agradezco las atenciones que se sirva la Comisión en decidir la presente cuestión.

- Que en respuesta a lo anterior, el diecinueve de diciembre siguiente, la citada Comisión responsable, emitió un oficio en el que informó a la promovente del presente juicio lo siguiente (foja 138 del expediente):

"...

Por este conducto tengo a bien informar a usted, que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se da por informada de su escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, presentado a las 14:54 horas.

En razón de dicho informe y, como se lo hicimos saber en forma verbal en el momento de la presentación de su escrito, usted tenía todo el derecho de presentarse a su cita ya confirmada para ese mismo día 15 de diciembre de 2011 a las 16:00 horas en compañía de su suplente y la documentación requerida en la convocatoria correspondiente, ya que esta Comisión Electoral Estatal es la facultada para resolver la procedencia o no de las solicitudes de registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente; sin embargo, la fórmula encabezada por usted no se presentó durante ese día en el cual concluía el periodo de registro para todos los aspirantes.

Respecto a la "insaculación en el proceso interno" que menciona, no especifica de que(sic) se trata. La Comisión Electoral Estatal es un órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones en la que delega su facultad de conducir el Proceso de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual no existe un procedimiento de insaculación.

Lo que se le comunica para los efectos a que haya lugar.

...”

Al respecto, cabe destacar que los anteriores documentos obran en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, autoridad intrapartidaria que en términos del artículo 19, párrafo 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, es la facultada para expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva. Por ello, dichos documentos adquiere valor convictivo especial al ser expedido por una autoridad intrapartidaria en ejercicio de sus atribuciones y al no estar objetado en cuanto a su contenido.

Dicho lo anterior, de los referidos documentos se advierte que la parte actora no cumplió con todas las obligaciones a que se encontraba sujeta, en términos de la convocatoria señalada, para estar en aptitud de ser inscrita ante el órgano partidario como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

En efecto, si bien es cierto que la actora solicitó fecha para inscribirse como precandidata al cargo referido, también lo es que en la fecha y hora que se le concedió para tal efecto no acudió a registrarse, argumentando por escrito, que su compañero de fórmula no podría participar, y solicitando a la

Comisión responsable que considerara tal situación y decidiera lo conducente.

Ahora bien, el órgano responsable determina, en esencia, que la actora tenía derecho a presentarse a su cita confirmada; que no se presentó; y que en esa fecha concluyó el periodo de registro, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional se ajusta a lo establecido en la convocatoria.

Ello, pues en dicho documento se establece que los aspirantes a ser inscritos como precandidatos estaban obligados, entre otras cosas, a presentar solicitud entre el veintiocho de noviembre y el quince de diciembre; a integrarse en fórmulas de propietario y suplente (de diferente género); y a adjuntar la documentación antes referida.

En el caso, la actora no cumple con ninguno de los anteriores requisitos dado que, en lugar de presentar su solicitud y anexar los documentos atinentes, se reitera, presentó únicamente un escrito en la fecha límite para la inscripción, reconociendo que no tiene compañero de fórmula.

Todo lo anterior evidencia que la respuesta otorgada por el órgano partidario responsable se ajusta a las reglas establecidas en la convocatoria que para tal efecto fue emitida, razón por la cual esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la impetrante al señalar que se vulneran sus derechos político- electorales, de ahí que lo conducente sea confirmar la respuesta de mérito.

No resulta óbice a la anterior conclusión, el cúmulo de anomalías que, en concepto de la enjuiciante, acontecieron durante la etapa de registros, tales como: que en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, le manifestaron verbalmente a su presunto compañero de fórmula, que estaba impedido para participar en la misma; que el Presidente de la Comisión Electoral responsable le haya comentado verbalmente que no se registrara; que durante el proceso que denomina "*de levantamiento de firmas de apoyos*" se intimidaron a personas que intentaban recabar firmas en su favor; que los aparatos estatal y municipal del citado partido en Sinaloa "*hicieron hasta lo imposible*" para que la actora no levantara el formato cuatro; y que no le fueron entregadas diversas firmas de apoyo dado que las personas que las tenían en su poder fueron intimidadas.

Ello, pues se trata de manifestaciones genéricas que no se sustentan con algún medio probatorio, por lo que se considera que la enjuiciante incumple con la carga probatoria a que está sujeta en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, tampoco resulta un obstáculo a la anterior conclusión el hecho que la respuesta dada a la actora por parte del órgano partidario responsable se haya emitido una vez que feneció el plazo para el registro de los aspirantes a precandidatos diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, atendiendo a dos razones.

La primera, puesto que como se demostró en párrafos precedentes, la actora presentó el escrito que motivó la emisión del acto impugnado, precisamente el último día para la inscripción de los aspirantes a candidatos, de ahí que el órgano partidista responsable no estaba obligado a contestar en la misma fecha por escrito, ya que es entendible que al ser la fecha de cierre de registros, tengan cargas excesivas de trabajo. Y la segunda, dado que las reglas que rigen el citado procedimiento de selección se encuentran claramente establecidas en la convocatoria citada, sin que el órgano partidario responsable este facultado para ampliar plazos o modificar el contenido de la misma, pues ello podría provocar la vulneración de derechos de terceros aspirantes o precandidatos, de ahí que se estima que la actora, en todo caso, debió atender a los plazos y requisitos establecidos en la misma.

Finalmente, dado el sentido del presente fallo, se hace innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto del documento signado por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, ofrecido por el órgano señalado como responsable con el carácter de prueba superveniente. Lo anterior, dado que la misma fue aportada con la finalidad de desvirtuar las aseveraciones de la parte actora mismas que, por las razones arriba anotadas, fueron desestimadas.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el contenido del oficio impugnado.



Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la respuesta dada a María Isabel Angulo Arredondo, a través del oficio CE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Notifíquese. Por correo certificado** a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, órgano partidista señalado como responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN  
RIVERA****PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**